



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2125

RADICADO N°. 2021-00269-00

Siendo subsanados los requisitos motivo de inadmisión, allegados dentro del término legal (archivos 04 al 06 del expediente digital) y cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE entregado en LEASING HABITACIONAL, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., frente a la señora CHERLY DE LA CRUZ PALACIOS, buscando la declaratoria de terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06003036300154455, en relación con los inmuebles: *“APARTAMENTO NÚMERO 2617 UBICADO EN LA CARRERA 63 N° 33-60 CONJUNTO TORRES DE BARCELONA P.H DE ITAGUI identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1189303 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur”* y *“PARQUEADERO NÚMERO 448 TERCER NIVEL EDIFICIO DE PARQUEADEROS UBICADO EN LA CARRERA 63 N° 33-60 CONJUNTO TORRES DE BARCELONA P.H DE ITAGUI identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1189202 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín”*.

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará envío de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y

301 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será “oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”.

De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ, T.P. 131.279 del C.S.J., para que represente al demandante, de conformidad y en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 72 y 73 del expediente digital) y a la abogada Leidy Johanna Balbín Tejada, con T.P 238.464, como su dependiente judicial, para las labores autorizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 48 fijado en la página web de la Rama Judicial el 20 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba09ffbb902b4a6260e4060f0b04cb037b84490df3cff12b33db50681f9425**

Documento generado en 19/10/2021 03:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>